

JDO.PRIMERA INSTANCIA N.4
GUADALAJARA

SENTENCIA: 00497/2024

AVDA. MIRADOR DEL BALCONCILLO,19
Teléfono: 949235223, Fax:
Correo electrónico: instancia4.guadalajara@justicia.es
Equipo/usuario: AHA
Modelo: S40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1 3º LEC

N.I.G.: 19130 42 1 2023 0012098

ICO INCIDENTE CONCURSAL COMUN 0000720 /2023 0001

Procedimiento origen: SIC SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000720 /2023

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE , INTERVINIENTE D/ña. LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ABOGADO DEL ESTADO

Procurador/a Sr/a. ,

Abogado/a Sr/a. ,

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

Abogado/a Sr/a. ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ

SENTENCIA Nº 497/24

En Guadalajara a veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos por mi Doña Ángela Sanz Rubio, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia y de lo Mercantil nº 4 de Guadalajara y su partido, los autos de Incidente Concursal 720/2023/01, seguidos a instancia del Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta de la AEAT contra el concursado DON [REDACTED] sobre **OPOSICIÓN A LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE LA EXONERACIÓN DE PASIVO INSATISFECHO** y en nombre de Su Majestad dicto la presente Sentencia en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 29 de febrero de 2024 se dictó auto de declaración de concurso SIN MASA de DON [REDACTED]

SEGUNDO.- Los acreedores que representan el menos el 5% del pasivo no han solicitado, en el plazo legalmente indicado, la designación de Administrador Concursal.

TERCERO.- El concursado presentó escrito en fecha 28 de marzo de 2024 solicitando la exoneración del pasivo insatisfecho al amparo de lo dispuesto en el artículo 486.2º del TRLC (redacción dada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, aplicable al caso).

CUARTO.- Por resolución procesal se evacuó traslado del anterior escrito a las partes personadas.

QUINTO.- El Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta de la AEAT, presentó escrito de oposición, realizándose alegaciones por la dirección letrada de la concursada.

SEXTO.- Las actuaciones quedaron pendientes de resolver mediante Diligencia de Ordenación 15 de octubre de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conclusión del concurso.

Como ya se ha indicado en la parte expositiva de la presente resolución, en fecha 29 de febrero de 2024 se dictó Auto declarando en situación de concurso SIN MASA a DON [REDACTED] ostentando los acreedores que representan al menos el 5% del pasivo un plazo de QUINCE DÍAS para la designación de Administrador Concursal.

Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, no se ha solicitado el nombramiento de Administrador Concursal por lo que procede la conclusión del presente procedimiento con los efectos previstos en el artículo 485 TRLC.

SEGUNDO.- Efectos de la conclusión.

De acuerdo con lo preceptuado en el art. 483 y siguientes LC, la conclusión por ausencia de bienes y derechos del deudor, conlleva la cesación del régimen de intervención de facultades del deudor, la posibilidad de iniciar por los acreedores ejecuciones singulares para el cobro de sus créditos, y si el deudor fuere persona jurídica (extremo que no concurre en el presente caso), la declaración de extinción de la misma, en la forma prevista en el art. 362 TRLS, y 247 RRM, y el cierre de su hoja registral en los registros correspondientes, y todo ello sin perjuicio de la reapertura, por disposición del art. 505 LC, si llegase a constar la existencia de bienes o derechos del deudor.

TERCERO.- La exoneración del pasivo insatisfecho en nuestro ordenamiento, tras la reforma operada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre.

Tras la reforma operada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, se recogen dos modalidades de exoneración (Art. 486 TRLC)

1. ° Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o
2. ° Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.

En el caso de solicitud de exoneración tras la liquidación de la masa activa, sin plan de pagos que es el que se solicita en el presente procedimiento, el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud (documento de la solicitud) que se hubieran presentado o debido presentarse (Art.

501-3 TRLC), siendo esta modalidad de aplicación tanto a los concursos sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa (Art. 501-1 TRLC); como a los concursos sin masa sobrevenida (Art. 501-2 TRLC).

Por otra parte, otra de las novedades se haya en los efectos de la exoneración:

1) La exoneración alcanzará a todos los créditos, sin atender a su clasificación, con las siguientes excepciones (Art. 489 TRLC):

"1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley."

2) Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración; manteniendo los acreedores por créditos no exonerables sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos (Art. 490 TRLC).

3) La exoneración no afectará a la parte ganancial del cónyuge no deudor salvo que éste obtenga su exoneración (Art. 491 TRLC).

4) Los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor (Art. 492-1 TRLC).

5) Los acreedores con garantía real, cuya cuantía pendiente de pago cuando se presenta el plan exceda del valor de la garantía calculado conforme a lo previsto en el título V del libro primero se aplicarán las siguientes reglas (Art. 492 bis-2 TRLC):

1.ª Se mantendrán las fechas de vencimiento pactadas, pero la cuantía de las cuotas del principal y, en su caso, intereses, se recalculará tomando para ello solo la parte de la deuda pendiente que no supere el valor de la garantía. En caso de intereses variables, se efectuará el cálculo tomando como tipo de interés de referencia el que fuera de aplicación conforme a lo pactado a la fecha de aprobación del plan, sin perjuicio de su revisión o actualización posterior prevista en el contrato.

2.ª A la parte de la deuda que exceda del valor de la garantía se le aplicará lo dispuesto en el artículo 496 bis y recibirá en el plan de pagos el tratamiento que le corresponda según su clase. La parte no satisfecha quedará exonerada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500.

CUARTO.- Requisitos de la exoneración.

Requisitos generales de la exoneración (artículos 486 a 488 del TRLC). Son requisitos generales por que han de cumplirse cualquiera que sea la modalidad de exoneración que se elija. Son los siguientes:

1.- Que el deudor sea persona natural (artículo 486 del TRLC, párrafo primero).

2.- El deudor no ha sido condenado en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración por ninguno de los delitos previstos en el artículo 487.1º del TRLC.

3.- El deudor no ha sido sancionado en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social ni se ha dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad en los términos del artículo 487.1.2º del TRLC.

4.- El concurso no ha sido declarado culpable.

5.- El deudor no ha sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación culpable del concurso de un tercero en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración.

6.- El deudor ha cumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

7.- El deudor no ha proporcionado información falsa o engañosa ni se ha comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones en los términos del artículo 487.1.6º y 487.2, último inciso, del TRLC.

8.- El deudor no ha obtenido ninguna resolución de exoneración definitiva anterior:

- a) Mediante plan de pagos y sin liquidación de masa activa, en los dos años anteriores a la presentación de la solicitud que nos ocupa.

- b) Mediante liquidación de masa activa, en los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud que nos ocupa.

9.- El deudor ha presentado las declaraciones de IRPF suyas y, en su caso, de las restantes personas de su unidad familiar correspondientes a los tres ejercicios anteriores finalizados a la fecha de la solicitud (artículos 495.1 y 501.3 del TRLC).

QUINTO.- Motivos de oposición.

En Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta de la AEAT alega infracción del artículo 487.1.2º, ya que el presente caso el concursado ha sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves y a la fecha de la presentación de la solicitud de exoneración no ha satisfecho íntegramente su responsabilidad.

La dirección letrada del concursado alega no tener conocimiento de esas sanciones y no estar de acuerdo con la cantidad de deuda indicada por la representación de la AEAT.

Así el artículo 487.1.2º TRLC establece: 1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad”.

En el presente caso, no se puede aceptar la concurrencia de esta excepción habida cuenta de la falta de la prueba de la misma. La concurrencia de la excepción implicaría la no concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho, razón por la cual tiene que ser probada de forma tajante, es decir, no vale con la mera aportación de un pantallazo unido al escrito de demanda incidental en el que se indica que el concursado ha sido sancionado por infracciones tributarias muy graves. Es necesario que se adjunten dichas sanciones para poder analizar, ya no el periodo temporal en el que se han dictado, sino también y por ejemplo, la notificación de las mismas al concursado.

Por la falta de prueba, en todo caso imputable a la representación de la AEAT no se puede admitir esta causa de oposición.

SEXTO.- Créditos públicos.

Cuestión distinta es el límite de exoneración de créditos públicos.

El artículo 489.1.5º TRLC establece que no serán objeto de exoneración: “5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El

importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad”.

En el presente caso, habida cuenta la relación de acreedores contenida en la petición de concurso y las manifestaciones tanto de la representación procesal del concursado como de la representación de la AEAT se considera que procede la exoneración de ambos tipos de créditos públicos con los límites del artículo 489.1.5 TRLC.

Se desconoce el importe exacto del crédito contra la TGSS ya que en la petición se establece un importe pero el mismo no se ha actualizado, ni ha existido personación por parte de la TGSS.

Respecto del crédito frente a la AEAT existen tres cantidades, la inicial de 212.267,06€ (petición de concurso), la que indica el Abogado del Estado en su escrito 258.213,93€ y la indicada por la propia representación procesal del concursado 183.755,64€. Este incidente concursal, no tiene por objeto cuantificar el importe debido por el concursado al organismo público, si no determinar si concurren o no los presupuestos para la obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Dicho lo anterior al concursado se le exoneran de 10.000€ frente al crédito que ostente contra AEAT manteniendo su crédito (sea cual sea su importe) respecto del resto.

SÉPTIMO.- Efectos de la exoneración en el presente caso.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración. Por esta razón, los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración, no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos, salvo solicitar la revocación de la exoneración. En cambio, los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Todo ello, sin perjuicio de la aplicación del **régimen de revocación** previsto, con carácter general, en los artículos 493 y ss. del TRLC y, para la exoneración con plan de pagos sin liquidación de la masa activa, con las especialidades del artículo 499 ter del TRLC.

En este caso, dado que el deudor DON [REDACTED] cumple con los requisitos de los artículos 486 a 488 y 501 **la exoneración alcanza a todo el pasivo insatisfecho exonerable y tiene la naturaleza de definitiva.**

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas de los concursados.

Igualmente, los créditos exonerados deberán ser excluidos de los ficheros de morosidad desde la fecha en que el presente auto adquiera firmeza, Sentencia de la Sección 5ª de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Asturias de 14 de enero de 2020.

Asimismo, al deudor le resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el párrafo primero del artículo 492.

OCTAVO.- No relación de créditos exonerados y no exonerables. Ausencia de fuerza ejecutiva y efecto de cosa juzgada del auto de exoneración.

La sentencia se limita al reconocimiento de la exoneración en los términos legales (total, salvo la de aquellos créditos que encajen en las excepciones del art 489.1 TRLC). No incluirá ningún listado ni pronunciamiento sobre los concretos créditos exonerados ni los no

exonerados. Tampoco se prevé en el TRLC comunicación del auto (sentencia) de EPI a los juzgados donde se siguieran procedimientos contra el deudor. El régimen de notificaciones es el del artículo 482 TRLC.

La exoneración afectará tanto a los créditos comunicados por el deudor, como a aquellos que no hubiera comunicado (y que no estén entre los supuestos de excepción a la exoneración del artículo 489).

NOVENO.- Costas.

No procede la imposición de costas.

FALLO

I. Estimar parcialmente la oposición formulada por la AEAT a la concesión del de exoneración del pasivo insatisfecho procede:

1.- Reconocer, con carácter total y definitivo, a DON [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Dicho beneficio alcanza a los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados.

2.º 10.000€ del crédito que el concursado ostentan contra la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

3.º.- 10.000€ del crédito que el concursado ostentan contra la Tesorería General de la Seguridad Social.

4.º.-El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 498 TRLC.

5.-La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

6.- Tienen la consideración de créditos NO exonerables:

- Crédito público a favor TGSS y la AEAT que excedan de los 10.000€ indicados en el punto 2º del presente Fallo.

II.- La CONCLUSION del concurso de DON [REDACTED] cesando respecto de los mismos todos los efectos de la declaración del concurso; una vez sea firme la presente resolución.

Notifíquese esta resolución a la concursada y a todas las partes personadas en el procedimiento.

Publíquese edicto en el tablón de anuncios de este Juzgado al objeto de dar publicidad al presente auto y remítanse exhortos a los Registros Civiles donde conste inscrita la declaración de concurso a los efectos de que procedan a su cancelación.